



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0272/21

Referencia: Expediente TC-05-2020-0112, recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Miguel Calixto Enrique contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00336, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada POLICÍA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de interés, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICÍA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL CALIXTO ENRIQUE, en fecha 05 de marzo de 2019, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MIGUEL CALIXTO ENRIQUE; parte accionada POLICÍA NACIONAL; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a Francisco José Herrera del Orbe, representante legal de Miguel Calixto Enrique, mediante Acto núm. 2480/2019 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Miguel Calixto Enrique, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, esta última parte recurrida en revisión, mediante los Actos núm. 99-2020 y 115-2020 del siete (7) y diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), respectivamente, instrumentados por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez notifican el Auto núm. 242-2020, librado el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) por el magistrado Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que ordena comunicar el recurso a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00336, emitida por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los motivos siguientes:

3.1 La parte accionada, POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisión de la acción constitucional de amparo, por violación al artículo 70, numeral 2) de la Ley 137-11, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser extemporánea.

3.2 La accionante no compareció a la audiencia de fondo, no obstante haber quedado citada.

3.3 Que en el presente caso la glosa procesal denota, que el señor MIGUEL CALIXTO ENRIQUE, fue dado de baja en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante Telefonema Oficial, emitido por el Encargado de División de Recursos Humanos, Dirección Regional Central del Distrito, P.N., firmado por el Ing. Alejandro Dipré Sierra, General de Brigada, Sub-Jefe de la Policía Nacional, no obstante, de sus propios argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifestando "... estoy cancelado siendo esto efectivo 09/05/2014, mediante Orden Pendiente de publicación es decir aún no ha sido notificado formalmente por la Dirección General de la Policía Nacional, CANCELADO SU NOMBRAMIENTO de Sargento, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional firmada por el Director Central Desarrollo Humano General de Brigada Nelson Rosario Guerrero... ”; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), han transcurrido cuatro (4) años, y, aún tomando como referencia la última actuación de fecha 10/09/2018, de revisión del caso donde está involucrado, hay un lapso de tres (03) años y cinco (05) meses, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión de la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la 137-1, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, en el presente caso, ha pasado más del tiempo establecido por el legislador, ya que no se observa ninguna otra actuación por parte del señor MIGUEL CALIXTO ENRIQUE, posteriormente a la última reclamación, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Miguel Calixto Enrique, procura que se revoque la sentencia impugnada, su reintegro a la Policía Nacional, el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reingreso, el reconocimiento del tiempo transcurrido para fines de retiro y la imposición de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, cuyas pretensiones sustenta en los motivos siguientes:

4.1 [...] fue desvinculado de la policía nacional por este haber estado tomando dadas (sic) sin esto la policía nacional darle la oportunidad de defenderse (sic) de dar la explicación de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2 *Que la referida desvinculación de la policía nacional es irregular ya que viola los derechos fundamentales (sic) el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Y tutela administrativa efectiva.*

4.3 *Que la sentencia antes citada por la segunda sala del tribunal superior administrativo viola los artículos 8, 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 69, 73, 110, 256, 257, de la constitución de la república (sic) de los artículos 147, 156, 157, 163, 164, 168, 169, de la Ley 590-16, que establece los procedimientos y el debido proceso para la cancelación de los nombramientos de los policías. Y pensiones y puesta en retiro del miembro de la policía nacional.*

4.4 *Que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al declarar y rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA (sic)) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor MIGUEL CALIXTO ENRIQUE como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron en el marco de sus derecho (sic) fundamentales Y CONSTITUCIONALES Y TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA que ya este mismo tribunal se ha pronunciado sobre esta que no es algo meramente de formalidad que en el caso de la especie es lo que reguarda la policía nacional pero en práctica no son lo que hacen en los hechos*

4.5 *Que MIGUEL CALIXTO ENRRIQUE (sic) parte recurrente en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a (sic) lesionado sus derechos fundamentales y a (sic) restringido sus pretensiones las cuales dicha (sic) tomada por la POLICIA (sic) NACIONAL son desproporcionales con relación a la falta cometida por el recurrente.

4.6 QUE EL RECURRENTE MIGUEL CALIXTO ENRRIQUE (sic) se le han vulnerados (sic) derechos constitucionales relativos al debido proceso (sic) a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no a (sic) podido laboral (sic) y no has (sic) podido desarrollarse personalmente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) con el propósito de que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y de manera subsidiaria que sea confirmada la sentencia recurrida, sobre la base de los motivos siguientes:

5.1 La glosa procesal o en los documentos los cuales el Ex Alistada (sic) P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

5.2 Que el motivo de la separación del Ex Alistado (sic) se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 65 el cual establecía. Sanción (sic) disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: letra “F” Separación definitiva. Ley Institucional de la Policía Nacional que regia (sic) en ese entonces.

5.3 Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), solicita a este Colegiado declarar inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, rechazar el fondo del recurso, fundamentando sus peticiones en los motivos siguientes:

6.1 Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente MIGUEL CARLIXTO ENRIQUE, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano (sic), expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

6.2 Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor MIGUEL CARLIXTO ENRIQUE, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a tres (03) años y cinco (05) meses de su separación de las filas de la Policía Nacional; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedara nada nuevo que juzgar al respecto.

6.3 A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, la sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de Octubre (sic) del año 2012, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder (sic) ser confirmada en todas sus partes.

6.4 Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, por no carecer de relevancia constitucional; o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL CARLIXTO ENRIQUE, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00336, del 26 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho, al haber sido juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la acción de amparo por violación al artículo 70.2 de la ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 2480/2019 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia a Francisco José Herrera del Orbe, representante legal de Miguel Calixto Enrique.
2. Acto núm. 99-2020 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el Auto núm. 242-2020.
3. Acto núm. 115-2020 del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el Auto núm. 242-2020.
4. Auto núm. 242-2020, librado el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que ordena comunicar el recurso a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Certificación librada por Nelson Rosario Guerrero, director central de Recursos Humanos, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Recurso jerárquico interpuesto por el recurrente ante el ministro de Interior y Policía, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Miguel Calixto Enrique fue desvinculado de la Policía Nacional, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), por presuntamente haber actuado contrario a las normas que regulan su ejercicio policial. No conforme con ello, interpuso un recurso jerárquico ante el ministro de Interior y Policía, recibido el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a fin de que fuese revisado su caso.

El cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Miguel Calixto Enrique incoó una acción de amparo contra la Policía Nacional por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de ser reintegrado a la institución, se ordenara el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir, el reconocimiento del tiempo de servicio y la imposición de una astreinte por la suma de trece mil seiscientos pesos dominicanos (\$ 13,600.00) diarios; dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión, el recurrente impugna la sentencia en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

10.1 De acuerdo con el escrito de defensa, la Policía Nacional solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo; sin embargo, este Colegiado rechaza el pedimento en el entendido de que del contenido de la instancia no se advierten razonamientos que sustenten esa pretensión y, en ese sentido, no ha sido colocado en posición de decidir sobre ese asunto.

10.2 Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional determinó que el referido plazo es franco, por lo que no se computa el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*; por su parte, la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), determinó que el plazo en cuestión también es hábil, es decir, que no se computan los días no laborables.

10.3 En el expediente reposa el Acto núm. 2480/2019 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, que notifica la sentencia a Francisco José Herrera del Orbe, representante legal de Miguel Calixto Enrique, y que el

¹ Este acto fue instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso fue depositado el veintisiete (27) del mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [viernes veinte (20)], los días no laborables [sábado veintiuno (21), domingo veintidós (22), martes veinticuatro (24), miércoles veinticinco (25)], este Tribunal comprueba que el recurso fue incoado al tercer día hábil, encontrándose, por consiguiente, dentro del plazo previsto por las normas procesales constitucionales.

10.4 En otro orden, la Procuraduría General Administrativa solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión, por carecer de trascendencia o relevancia constitucional.

10.5 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, “la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.6 En razón de que la especial trascendencia o relevancia constitucional no fue precisada en la referida ley, este Tribunal estimó necesario determinar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

10.7 El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo ordinario; razón que conduce a rechazar el pedimento de la Procuraduría General Administrativa y a conocer el fondo del recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Miguel Calixto Enrique, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, con base en los motivos siguientes:

Que en el presente caso la glosa procesal denota, que el señor MIGUEL CALIXTO ENRIQUE, fue dado de baja en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante Telefonema Oficial, emitido por el Encargado de División de Recursos Humanos, Dirección Regional Central del Distrito, P.N., firmado por el Ing. Alejandro Dipré Sierra, General de Brigada, Sub-Jefe de la Policía Nacional, no obstante, de sus propios argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifestando “... estoy cancelado siendo esto efectivo 09/05/2014, mediante Orden Pendiente de publicación es decir aún no ha sido notificado formalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Dirección General de la Policía Nacional, CANCELADO SU NOMBRAMIENTO de Sargento, de la Policía Nacional firmada por el Director Central Desarrollo Humano General de Brigada Nelson Rosario Guerrero...”; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), han transcurrido cuatro (4) años, y, aún tomando como referencia la última actuación de fecha 10/09/2018, de revisión del caso donde está involucrado, hay un lapso de tres (03) años y cinco (05) meses, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión de la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la 137-1, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, en el presente caso, ha pasado más del tiempo establecido por el legislador, ya que no se observa ninguna otra actuación por parte del señor MIGUEL CALIXTO ENRIQUE, posteriormente a la última reclamación, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.

11.2 Como se advierte, el juez de amparo consideró que “[...] no se observa ninguna otra actuación por parte del señor MIGUEL CALIXTO ENRIQUE, posteriormente a la última reclamación, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo”; razonamiento que es contrario al criterio establecido por este Colegiado, en el sentido de que la desvinculación de un miembro castrense o policial constituye un acto lesivo único y de efectos inmediatos, que no se renueva en el tiempo, y que por consiguiente no se considera una violación o falta de carácter continuo (ver sentencias TC/0543/16 del 8 de noviembre de 2016, TC/0041/18 del 22 de marzo de 2018 y TC/0545/19 del 10 de diciembre de 2019).

11.3 Como se observa, la motivación de la sentencia difiere del criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial fijado por este Tribunal, en tanto el juez ha considerado la posibilidad de que una actuación procesal del otrora accionante pudiere caracterizar una violación continua y renovar el plazo previsto en el referido artículo 70.2; razonamiento que obliga a este Colegiado a revocar la decisión de amparo, a fin de mantener la coherencia en la jurisprudencia constitucional.

11.4 En vista de lo anterior, este Colegiado procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo, con base en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13², que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal, que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley, y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad³.

11.5 A efectos de las consideraciones que anteceden, la acción de amparo fue interpuesta por Miguel Calixto Enrique el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra la Policía Nacional, con el propósito de que ser restituido en el rango de sargento que ostentaba al momento de su destitución; se le reconozca el tiempo de servicio desde su ingreso hasta que el tiempo que permaneció fuera de servicio, con el reconocimiento de los derechos adquiridos; obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta la fecha de su reintegro; se ordene la ejecución de la

² Esta decisión fue dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

³ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia a intervenir en un plazo de quince (15) días y la imposición de una astreinte por la suma de trece mil seiscientos pesos dominicanos (\$13,600.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

11.6 En el curso del proceso, la Policía Nacional solicitó declarar inadmisibile la acción por extemporánea, atendiendo al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; pedimento al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

11.7 El artículo 72 de la Constitución prevé el derecho que tiene toda persona a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

11.8 La acción de amparo está sujeta a determinadas reglas procesales, cuya observancia es de carácter obligatoria por parte de los administradores del sistema de justicia y los usuarios que procuran la protección de un derecho fundamental por esa vía. En ese orden, la citada sentencia TC/0545/19 ha sentado el criterio siguiente:

Es oportuno indicar que, si bien la acción de amparo constituye una garantía de tutela judicial y esta garantía debe ser interpretada de forma progresiva para un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, su conocimiento no opera de forma automática por el simple planteamiento o alegato de violación o amenaza de violación a derechos fundamentales, sino que la acción se encuentra sometida a requisitos mínimos procesales, debiendo el juzgador en amparo determinar en primer orden si las características del caso permiten el conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la cuestión planteada, es decir, si la acción es admisible o no. En la sentencia objeto de revisión se evidencia que ante la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, lo procedente en buen derecho, era verificar si la solicitud reunía méritos para ser acogida y declarada inadmisibile la acción.

11.9 En tal sentido, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece la inadmisibilidad de la acción de amparo, entre otras razones, “[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

11.10 Sobre la aplicación del artículo 70.2 de la citada ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que en los casos de terminación de la relación laboral entre el órgano policial y sus servidores, el cómputo del plazo de los sesenta (60) días inicia a partir del acto contentivo de la desvinculación, por tratarse de un acto lesivo único y de efecto inmediato, de acuerdo con las decisiones citadas en el párrafo 11.2 y en las sentencias TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0006/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

11.11 Conforme a los documentos contenidos en el expediente, se verifica la certificación librada, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el general Nelson Rosario Guerrero, otrora director central de Recursos Humanos, que señala que Miguel Calixto Enrique fue dado de baja el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), y el recurso jerárquico interpuesto por el recurrente ante el ministro de Interior y Policía, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido al siguiente día, mediante el cual solicita revisar su caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12 Atendiendo a los documentos descritos en el párrafo anterior, este Tribunal comprueba que la acción de amparo fue depositada luego de haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues desde la desvinculación del recurrente, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), hasta la fecha de interposición de la acción de amparo, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron 3 años, 11 meses y 16 días.

11.13 En el expediente reposa el recurso jerárquico antes señalado, que constituye la única actuación procesal tendente a restablecer los derechos fundamentales presuntamente conculcados, realizada por el recurrente luego de su cancelación, concretamente el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, a los 3 años, 5 meses y 22 días de haberse producido su desvinculación, a pesar de que contaba con el plazo de treinta (30) días para incoarlo, de conformidad con el párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13⁴ que dispone que el recurso jerárquico debe efectuarse en el período fijado para el ejercicio del recurso contencioso administrativo y en ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07⁵ ha establecido que es de treinta (30) días; de modo que, ante este hecho comprobado, tampoco podría considerarse que dicha actuación tuvo el efecto de interrumpir el vencimiento del plazo en cuestión.

11.14 Por lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo, por haberse incoado fuera del plazo de los sesenta (60) días previsto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como dispuso este Colegiado, entre otras, en las sentencias TC/0683/17,

⁴ Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10722 el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

⁵ Ley que Crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10409 el cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0200/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión interpuesto por Miguel Calixto Enrique y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Miguel Calixto Enrique, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Miguel Calixto Enrique; a la parte recurrida, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria